

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

Título: Análisis sobre la diversidad cultural y la discriminación de las minorías en los canales de aire de la región AMBA

Carolina Inés Rubini

Carolina.i.rubini@hotmail.com

Licenciada en Comunicación Social y Maestranda en Industrias Culturales - UNQ

Tema de tesis: Diversidad audiovisual en los canales de aire de región AMBA

Mi tesis de Maestría se inscribe en el programa de Investigación de la Universidad Nacional de Quilmes: “Industrias culturales y espacio público: comunicación y política en la Argentina” dirigido por el Dr. Martín Becerra y el Dr. Guillermo Mastrini. Más específicamente, esta mi tesis será incluida en el proyecto de investigación: “Los medios en (las) crisis: convergencia, concentración y contenidos del sistema de medios en la Argentina del siglo XXI” también a cargo del Dr. Martín Becerra.

Resumen

El objetivo del siguiente trabajo es analizar casos que se hayan identificado como discriminación de género, de la niñez o de la adolescencia en la programación televisiva, en correspondencia con las disposiciones sobre diversidad cultural que plantea la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Asimismo, se observará si hubo casos de avasallamiento contra pueblos originarios o agrupaciones de la sociedad civil con intereses específicos. En específico, el trabajo se enmarca en la programación transmitida durante 2011 por los canales de aire del Área Metropolitana de Buenos Aires.

En ese sentido, a partir de las recomendaciones realizadas desde el Observatorio de Discriminación de Radio y Televisión (conformado por conformado por AFSCA, el INADI y el Consejo Nacional de las Mujeres -CNM-) o estudios específicos desde observatorios universitarios en las temáticas detalladas, se reconstruirá un corpus que permita atravesar dichos hechos con herramientas del área del derecho humano.

La metodología del proyecto, de carácter cualitativo, parte de la bibliografía del campo de la economía política de la comunicación, de las políticas de comunicación y de los estudios en diversidad cultural, en correlación con el análisis normativo de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Palabras clave: diversidad cultural - televisión – Ley 26.522

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

I. Introducción

El objetivo del siguiente trabajo es analizar casos de la programación televisiva que se hayan identificado por discriminación de género, de la niñez o de la adolescencia, de pueblos originarios o agrupaciones de la sociedad civil, en correspondencia con las disposiciones sobre diversidad cultural que plantea la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Este trabajo se enmarca en la programación transmitida durante 2011 por los canales de aire del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

En ese sentido, se construyó un corpus a partir de los monitoreos, informes y notas publicadas por diversas organizaciones encargadas de señalar este tipo de discriminación en los medios. En particular, se tomaron casos identificados por el Observatorio de Discriminación de Radio y Televisión, conformado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), INADI y el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), sumado a los informes específicos publicados por el Observatorio de Violencia de Género en Publicidades Televisivas de la Universidad Nacional de Quilmes y las resoluciones publicadas en sus páginas webs por el Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI) y la Defensoría del Público. A partir de la construcción de este corpus se propone analizar los hechos con herramientas del área de la libertad de expresión, incluidos los derechos a la comunicación.

La metodología del trabajo, de carácter cualitativo, parte de la bibliografía del campo de la economía política de la comunicación, de las políticas de comunicación y de los estudios en diversidad cultural, en correlación con el análisis normativo de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y del corpus construido.

A partir de este análisis, se buscará establecer un vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y la promoción de los derechos a la comunicación de grupos que hayan sufrido discriminación (niñas y niños, mujeres, pueblos originarios, población lgbti, etc.) para demostrar que las demandas de lo que en algún momento fue llamado ‘minorías’, se han convertido en reclamos claros y fuertes que involucran al conjunto de la sociedad. Asimismo, este trabajo buscará marcar la tensión existente entre los derechos a la comunicación y sus límites, respecto de intereses diversos así como

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

también delinear cuáles son las respuestas de los organismos encargados de monitorear estos casos, es decir si se trata de respuestas mediadoras, sancionadoras o disciplinarias.

Además, esta propuesta se enmarca en un proceso de transición hacia un nuevo paradigma de la comunicación en Argentina. En ese sentido, incluir y posicionar el debate y la reflexión sobre ciertas temáticas relativas a la discriminación promueven la desnaturalización de discursos estigmatizantes muy arraigados a imaginarios sociales. Es por ello que los medios, en su concepción dual, tanto de producción de valor económico pero a la vez productor simbólico, deben asumir un rol fundamental de responsabilidad al momento de reproducir o de deconstruir dichos imaginarios naturalizados.

II. La libertad de expresión en su camino hacia la diversidad cultural

La libertad de expresión, entendida como derecho humano, está consagrada en tratados internacionales y regionales. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue la primera en reconocer la libertad de expresión como derecho humano en su artículo IV:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En ese mismo año pero seis meses después, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) también reconoció el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica, declarada por la OEA en 1969, también asiente a la libertad de expresión en su artículo 13:

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto”
(...) “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.*

Las disputas aparecen cuando se enreda el derecho a la libertad de expresión con expresiones discriminatorias, y en esos encuentros surgen debates propios del proceso de apertura a las interpretaciones de diversidad cultural, aun cuando se mezclan intereses comerciales, además de simbólicos. En ese sentido, el Pacto de San José de Costa Rica también expone en su artículo 13:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión u origen nacional.”

La noción de ‘diversidad cultural’ conlleva una historicidad propia. En 1973, la Declaración final de la IV Conferencia de jefes de Estado y Gobierno de los Países No Alineados (NOAL) expresó que el imperialismo no sólo se había accionado en el dominio político y económico, sino que comprendía también al dominio cultural y social, razón por la cual imponía su dominación ideológica a los pueblos del mundo que estaban ‘en vías de desarrollo’. Tan sólo un año después la UNESCO expuso la noción de ‘imperialismo cultural’ como uno de los temas centrales a ser tratados de allí en adelante. En pleno proceso de descolonización mundial, los países del Tercer Mundo comenzaron a denunciar el desequilibrio en los flujos informativos y la dominación cultural que Estados Unidos lograba en las asimetrías mundiales a través de la producción y circulación de contenidos y bienes culturales. En la Asamblea General de UNESCO de 1976, en el contexto de geopolítica de bloques, dichas naciones no alineadas comenzarán a plantear en debate la creación de un Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación (NOMIC) (de Charras, 2011). En 1977, en plena

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

guerra fría, el senegalés Amadou-Mahtar M'Bow, director de la UNESCO, convocó a notables para formar la Comisión Internacional de Estudios sobre Problemas de la Comunicación y escribir un informe sobre los debates que caracterizaban a la comunicación en aquel entonces. Dicha entidad fue reconocida bajo el nombre de Comisión Sean Mac Bride debido a su director, premio Nobel y Lenin de la Paz. Los debates giraban en torno al desarrollo tecnológico, el libre flujo de la información y la dependencia de las naciones en materia comunicativa. Como resultado de aquella comisión, en 1980 se aprobó por 56 estados miembros de la UNESCO el informe *Un solo mundo, voces múltiples: Comunicación e información en nuestro tiempo*, conocido como Informe Mac Bride. Este texto, aprobado en Belgrado, no sólo retomaba la esencia que impulsaba el Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación (NOMIC), sino que denunciaba los procesos de concentración, los desequilibrios Norte-Sur y planteaba la posibilidad de nuevos usos tecnológicos que no erosionaran la diversidad cultural e informativa, promoviendo el derecho a informar y ser informado. El informe en cuestión se convirtió un referente fundamental en torno a la democratización en el ejercicio de la comunicación y los nocivos impactos que la transnacionalización y la concentración de la propiedad de los medios tienen sobre la cultura.

Según Alegre y O'Siochru (2006), "EE.UU lideró una 'contraofensiva' en la UNESCO, contando con un fuerte apoyo de la industria privada de los medios y de los grupos de presión". La inauguración de la década de los 80, caracterizada por una serie de profundas transformaciones políticas, económicas y sociales marcadas por la concentración, privatización, transnacionalización y creciente globalización del mercado de bienes simbólicos en todo el mundo estableció un escenario que repercutió directamente tanto en la propiedad de los medios mundiales como en las políticas de comunicación de manera desfavorable. La Comisión MacBride se debilitó y "su fin oficial tuvo lugar en 1989, con la adopción de la "Nueva Estrategia de la Comunicación", bajo el mandato de Federico Mayor como Director General de la UNESCO. No obstante, los argumentos que dieron origen al movimiento del NOMIC siguieron existiendo e incluso en algunos casos llegaron a ser más agudos" (Alegre y O'Siochru, 2006). Ante la publicación de tal documento, "no puede considerarse la derrota de los planteos de MacBride desligada de la derrota del movimiento político que la impulsaba. El triunfo de las ideas neoliberales a nivel mundial, especialmente en el

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

plano político, supuso entre otras cosas que desapareciera el contexto político que había permitido el desarrollo del MacBride” (Mastrini y De Charras, 2004).

De allí resulta interesante marcar, en un sentido amplio, que la comunicación es una actividad tanto individual como colectiva de intercambio de hechos e ideas dentro de un sistema social dado. En el Informe Mac Bride, las naciones concordaron en “dar acceso a individuos, grupos y naciones a una diversidad de mensajes que les ayuden a conocer y entender los puntos de vista y las aspiraciones de los demás” (Mac Bride, 1980). Es decir, “todos los individuos y grupos particulares deberán estar en posibilidad de formarse juicios sobre la base de una información plena y una diversidad de mensajes y opiniones y tener la oportunidad de compartir estas ideas con otros” (Íbidem). Es allí donde se vuelve una amenaza el avance y desarrollo de los medios concentrados que avanzan en desmedro de la diversificación y la proveeduría de posibilidades “para una participación real y directa de la gente en los procesos de comunicación” (Íbidem).

Fue en 1989, cuando la definición de la Directiva Televisión sin Fronteras (TSF) de la Unión Europea, los “excepcionistas” (Francia a la cabeza) se posicionarán contra los “liberacionistas” (Reino Unido, radiodifusores privados, majors americanas y el propio gobierno estadounidense) con la discusión inmersa en la (no) protección de las producciones audiovisuales nacionales y entender a estos bienes culturales como (sólo) mercancía. En dicho momento, la directiva aprobada estableció objetivos de producción independiente y de programación de una mayoría de programas nacionales o de (co)producción europea ‘cuando se pueda hacer’ y dio cuotas indicativas de 50% aplicables según los países. Es importante sostener que esta discusión sería el punto de partida para los debates que se darán más tarde en el ex GATT (Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio) devenido en OMC (Organización Mundial del Comercio) en la conocida Ronda de Uruguay. Esta última organización incorporó en 1994 en Marrakech a los servicios y la propiedad intelectual al movimiento dirigido a la liberalización del comercio internacional. Allí, varios países entre ellos Canadá y Francia defendieron la posibilidad de mantener dichas cuotas de pantalla y preservar así las producciones nacionales. Los librecambistas, en cambio, acusaron a los excepcionistas de proteccionistas. El acuerdo final quedó asentado bajo la nómina de ‘excepción cultural’, es decir una exención temporal del sector de la cultura y el audiovisual de ciertas obligaciones de liberalización en la que en realidad el Estado

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

intervino fuertemente con políticas públicas activas en protección y apoyo a la producción local.

La excepción cultural constituyó, además de una puja particular, la representación de la necesidad de distinción y de afirmación de puntos de vista minoritarios y regionales sobre la identidad, que afectaban al conjunto de los países del planeta. Es así como los excepcionistas pondrán al “discurso de la diversidad en oposición al discurso de la prosperidad mediante el progreso técnico”, asegura la doctora Divina Frau-meigs en su artículo “‘Excepción cultural’, políticas nacionales y mundialización: factores de democratización y de promoción de lo contemporáneo” (Frau Meigs, 2002). A partir de 1993 la noción de excepción se irá inclinando hacia la noción de diversidad. Según el investigador Ramón Zallo el concepto de diversidad es preferible a excepción cultural porque “describe un bien real a proteger por la comunidad que la desarrolla y por la humanidad de la que es parte, en lugar de una cláusula extraordinaria mercantil (...) Por otra parte, la vocación de la política de excepción cultural es defensiva, mientras que la de diversidad supone una política activa, de complementación de importaciones y de generación de un tejido cultural y comunicativo propio y en comunicación con otros” (Zallo, 2005). 20 años más tarde a la aprobación del Informe Mac Bride, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en noviembre de 2001, el ‘21 de mayo como el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo’, en conjunto con la aprobación de una Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. En octubre de 2005, dicha declaración se ratificó por 30 estados en la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Asimismo, en 2007 se incorporó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el derecho a la diversidad cultural como derecho de protección y de promoción en su artículo 27:

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. (ONU, 2007)

En este trabajo se elige la definición de diversidad cultural de Divina Frau Meigs, quien la entiende como el “contrafuego ante la homogeneización de las visiones del mundo en

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

una única visión, la de la dominación norteamericana, que borra las asperezas nacionales, el pluralismo de los puntos de vista y favorece el mínimo común denominador entre los gustos de los jóvenes, la población a la cual apunta la política del ocio de los Estados Unidos, principalmente a través del cine y de las series televisivas” (Frau Meigs, 2002). Esta definición se convierte en una herramienta para promover la “defensa, promoción y crecimiento de culturas minoritarias no reconocidas” (UNESCO, 2001).

III. Análisis de los casos

A partir de los procesos explicados, en el mundo surgieron problemáticas cada vez más específicas, diferenciadas, caracterizadas, que demostraron que los derechos no se cumplen de manera igualitaria para todos los ciudadanos. Si bien a través del derecho a la libertad de expresión se entiende la comunicación como herramienta esencial para el desarrollo humano de una sociedad, las diferencias entre sus grupos integrantes se explicitaron con mayor importancia en estos procesos explicados. Así, se hizo más clara la demanda de regulación por parte de los Estados para que las sociedades puedan satisfacer sus derechos. “Estos son síntomas de acceso al poder, en un mundo en el cual la comunicación es posible cada vez más sólo a través de medios y mecanismos complejos y controvertidos” (Alegre y O’Siochru, 2006).

Tal como se expuso anteriormente, la metodología de este trabajo se basa en construir un corpus a partir de casos expuestos por diferentes organizaciones que relevaron casos de discriminación en la pantalla de aire de los canales del AMBA durante el 2011. Las organizaciones que resultaron ser las fuentes para construir este corpus son: el Observatorio de Discriminación de Radio y Televisión (conformado por conformado por AFSCA, el INADI y el Consejo Nacional de las Mujeres -CNM-), el Observatorio de Violencia de Género en Publicidades Televisivas de la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ), el Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI) y la Defensoría del Público. A continuación se brindará una breve explicación de los casos encontrados. A la par del relevamiento de estos organismos, también se realizó un relevamiento propio de la programación de 2011 para poder establecer ciertas correspondencias respecto de la legislación pertinente a cada temática. A continuación se expondrá la regulación existente que protege a los sujetos en sus

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

diferentes formas de discriminación, los casos específicos identificados durante 2011 y el tipo de actuación que se tuvo respecto de ellas.

III A. La mujer, el género y la TV

Tal como afirma el capítulo sobre Pluralismo del estudio *World Trends in Freedom of Expression and Media Development* publicado por la UNESCO (2014), cada vez son más las interpretaciones sobre el pluralismo que delinean los imperativos de la diversidad. Sin embargo, los indicadores que miden los medios no demuestran en los hechos una correspondencia de esta amplitud, sino más bien que el esquema evolutivo sigue siendo limitado respecto de la diversidad cultural.

En el ámbito regional existe desde 1928 la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), que fue el primer organismo de derechos humanos destinado a defender los derechos de las mujeres. Asimismo, el documento más completo producido en una conferencia de Naciones Unidas con relación a los derechos de las mujeres es la Plataforma de Acción de la IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, BEIJING (1995). En esta Plataforma se demarcaron doce áreas de especial preocupación para realizar el diagnóstico de la situación, definir objetivos estratégicos y medidas y así accionar para lograr la igualdad de género. El Área 10 sobre comunicación y género fue conocida como el Capítulo J “La mujer y los medios de difusión” y fue la primera vez que se le dio entidad a la discriminación de género en estos soportes. Asimismo, en 2010, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) creó Indicadores de Género para poder evaluar la identidad de género en los medios de comunicación (UNESCO, 2014). Desde ese entonces se utilizaron en más de 20 países. En 2011, la organización International Women’s Media Foundation (IWMF) realizó un estudio global de la situación de la mujer en los medios de comunicación, con el apoyo de UNESCO. También en 2011, el Consejo de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció por primera vez en su historia la existencia de la discriminación y la violencia por orientación sexual o identidad de género. La resolución¹ obtuvo 23 votos a favor (entre ellos, los de todos los países americanos presentes en el Consejo), 19 en contra (países africanos y árabes, que habían reclamado definir previamente qué se entiende por “orientación sexual”) y tres

¹Resolución (15/06/2011) A/HRC/17/L.9/Rev.1 disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G11/141/97/PDF/G1114197.pdf?OpenElement>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

abstenciones. El texto destacó la necesidad de combatir este tipo de discriminación dado que, tal como reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Además, a través de dicha resolución, el Consejo expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. Asimismo, instó a realizar un relevamiento internacional de la situación legislativa y las prácticas discriminatorias de cada país en todas las regiones del mundo.

En tal camino, el Consejo de Europa adoptó en 2013 una nueva Recomendación sobre Género y Medios de Comunicación y llamó a sus países miembros a adoptar y aplicar indicadores nacionales para la igualdad de género en los medios de comunicación, no sólo en sus contenidos, sino en su gestión y toma de decisiones. También en 2013 UNESCO lanzó la Alianza Mundial sobre Medios de Comunicación y Género, una red de más de 80 organizaciones, con el objetivo de formular soluciones colectivas y creativas para reducir las desigualdades de género y para alimentar el proceso de revisión de la Declaración de Beijing de 1995 (UNESCO, 2014).

Así también, en Argentina se legislaron medidas específicas para el tratamiento de los contenidos relaciones con las mujeres y las identidades de género en los medios de comunicación. En específico, el artículo 3 inciso M de la Ley de Servicios de comunicación Audiovisual (LSCA) n° 26.522 “promueve el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual”. Respecto de la discriminación por razones de género, es necesario aclarar que incluye tanto estigmatizaciones de las personas y sus relaciones, por su orientación sexual (homosexuales, lesbianas, bisexuales) o su identidad de género (travestis, transgéneros y transexuales). A su vez, el artículo 70 establece que las programaciones de los medios audiovisuales deben evitar todo tipo de discriminación, entre otros motivos, por orientación sexual. Además, el artículo 71 de la LSCA retoma la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales. En específico

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

insta a los medios a velar por su cumplimiento y aclara que se ejerce violencia mediática cuando se representa o difunde en y por los medios de comunicación discursos que promueven la explotación de mujeres o sus imágenes; injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o atentan contra la dignidad de las personas por la condición de género o construyen o legitiman patrones socioculturales reproductores de la desigualdad. Es necesario explicar que la violencia mediática es una forma de violencia simbólica, porque transmite dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad. Asimismo, existe legislación argentina reciente que garantiza derechos de diversidad sexual, y los medios de comunicación deben reconocerla al abordar estas temáticas. En 2010 se sancionó la Ley 26.618 de matrimonio igualitario que reconoce el matrimonio civil entre personas del mismo sexo y la adopción conjunta de un niño o niña. Así también, en 2012 se sancionó la Ley 26.473 que consagra el derecho a la identidad de género. Según la norma, se trata de una “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (artículo 2). Así se explica que la identidad de género es autopercebida y que cada persona elige si debe considerarse la o él, por lo que es preferible consultarle a la persona cómo quiere ser nombrada. Es importante que las comunicadoras y los comunicadores conocer y difundir estos derechos establecidos por leyes democráticas al momento de informar o debatir sobre estos temas, para evitar reproducir acríticamente estigmatizaciones.

Para poder analizar esta regulación internacional en la programación televisiva, incorporada en la Argentina a través del artículo 75 inc. 22 de la Constitución, el Observatorio de la Discriminación en Radio y TV identificó en su página web que durante 2011 ocurrieron ciertos casos de cosificación y estigmatización de la mujer y el género. En principio, en marzo de 2011 el Observatorio publicó “Recomendaciones para el tratamiento de la identidad y expresión de género”² a partir de enunciaciones realizadas tanto en el programa GH Gran Hermano 2011 y Soñando por Bailar, emitidos en Telefe y Canal 13 respectivamente. En este informe se cuenta que en Soñando por Bailar, a partir de una discusión entre Benjamín y Julieta, una chica trans, Benjamín agrade a su compañera respecto de su identidad de género: “Yo soy hombre, vos sos

² <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/?p=831#more-831>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

hombre también porque estás disfrazado (...) Ponete en bolas. ¡Ponete en bolas! ¡Ponete en bolas, vamos a hablar en serio! (...) ... (mi mamá) me supo hacer diferenciar lo que es un hombre y una mujer. Vos sos sobrenatural...”. Tal como indica este informe, se trata de insultos transfóbicos que son ridiculizados por los conductores del programa, causando estigmatización y segregación. Así, se vulneran así los derechos Identidad de Género y no se respeta la situación de la persona afectada y además se avanza sobre la idea estereotipada y dicotómica que existe en la sociedad sobre la sexualidad. En tal sentido, el Observatorio remarca su preocupación por la falta de información y la espectacularización de la diversidad sexual, así como la banalización de los problemas propios del colectivo trans. Luego realiza recomendaciones puntuales a tener en cuenta para no volver a incurrir en estos mismos aspectos y aporta un glosario para poder utilizar cada una de las palabras correspondientes.

En mayo de 2011, se denunció al programa “Un mundo Perfecto”³ que conducía Roberto Pettinato por América por múltiples temáticas. Si bien se explicó que se trata de un programa que utiliza los recursos de la parodia y el humor satírico, se señaló que produce enunciados explícitamente violentos, sexistas y discriminatorios, desautoriza acciones y políticas contra la discriminación de género y así incita a reproducir la desigualdad. En julio del mismo año, el Observatorio comunicó⁴ que se reunió con integrantes del programa en el canal. Como resumen del encuentro, expusieron que reflexionaron de manera conjunta a partir de denuncias del público y organizaciones sociales. En tal sentido, se reiteraron y ampliaron las enunciaciones y actitudes realizadas por el conductor del programa y se ofrecieron materiales y talleres de sensibilización permanentes. Los integrantes del programa aceptaron tales recomendaciones y se mostraron abiertos a modificar actitudes y pautas para respetar tanto la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual como la Ley de Protección integral contra las mujeres, en pos de los ciudadanos ofendidos.

Otro de los casos señalados por el Observatorio fue el del programa “Cocina del 9”⁵ que se emitía por Canal 9. Conducido por el cocinero Ariel Rodríguez Palacios, en este programa se realizaron constantes chistes transfóbicos, xenófobos, racistas y sexistas. La nota del Observatorio reproduce ciertos segmentos del programa y cita frases del conductor para dar cuenta de ello: “Hay un cuarto personaje que no está presente y al

³ <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/?p=904>

⁴ <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/?p=920>

⁵ <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/?p=854>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

que se hace referencia constantemente, el “Topu Gigo” (algo así como un amigo imaginario) y cuyo nombre, por si hace falta aclararlo, es un juego de palabras con ‘puto’” (sic). En dicho informe el Observatorio realizó recomendaciones al programa, y tiempo más tarde se reunió con el chef y el productor del programa para intercambiar puntos de vista a partir de denuncias del público. Allí se acordó mantener reuniones cada 3 meses para evaluar si hubo cambios en las modalidades discriminatorias.

Por otra parte, el Observatorio publicó un Informe sobre discriminación de género sobre el programa Pasión de Sábado, que todavía se transmite por el canal América, y del programa PM⁶, que se transmitía por Telefé. Según el informe, en una de las emisiones de Pasión de Sábado, precisamente en la sección “La Chica Pasión”, se presentó a una joven de 14 años que desfiló y bailó frente a un jurado y el público presente. “Las coreografías realizadas por la participante estuvieron caracterizadas por movimientos sensuales y fueron exhibidas a través de la utilización intencional y reiterada de primeros planos de sus glúteos” expuso el Observatorio, y agregó que mientras tanto el conductor del programa, en ese entonces Hernán Caire, realizaba exclamaciones a partir de dichos planos cortos. A la par, el informe cuenta que en el programa PM que se emitía por Telefe, se repitieron dichas imágenes, y Leo Montero, su conductor, calificó a la joven como “bastante ligerita” y que “otra de las panelistas Claudia Segura sostuvo en PM que las jóvenes de la ‘raza de gente humilde’, ‘fuman paco o lo huelen’ y tienen problemas de ‘valores’, como si fueran genéticamente así”. Estas enunciaciones de la panelista junto con los comentarios del conductor estigmatizan fuertemente la imagen de esta adolescente asociándola no sólo a la discriminación sino también a la vulneración de los derechos anteriormente plasmados. Asimismo, el informe demuestra que los planos característicos del programa Pasión de Sábado tienden a cosificar a la mujer como un objeto meramente sexual y además, rozan los límites de los contenidos inadecuados de transmitir para el horario de protección al menor. Respecto de este caso, la actitud de este Observatorio fue la de emitir un comunicado, ante cualquier duda, aclarando que no se justifica ni la acción de Pasión de Sábado ni la de AM, y en el que se remarca los efectos que los medios tienen con estas acciones, además de incurrir la Ley de Protección anteriormente citada.

No se puede dejar de tener en cuenta que “la tendencia dominante es que la mayoría de las mujeres de las principales empresas de medios de comunicación, siguen

⁶ <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/?p=1123>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

enfrentándose a un techo de cristal por encima de los rangos altos de redacción, con los hombres todavía firmemente en el control de las principales funciones de gestión y de gobierno”(UNESCO, 2014), y eso es clave a la hora de pensar la producción de cualquier contenido. Por ejemplo, en los medios de prensa, hubo un” alza de la presencia de las mujeres en el empleo de medios de prensa a pesar de un persistente desequilibrio de género sigue siendo. El empleo de medios de noticias de las mujeres se ha duplicado en los 16 años transcurridos desde el primer informe global sobre este tema, realizado con el apoyo de la UNESCO, encontraron que las mujeres ocupaban sólo el 12% de los puestos de alta dirección” (UNESCO, 2014). Volviendo a los casos analizados, con este detalle no menor en cuenta, el Observatorio publicó otro informe, a partir de pasajes de discriminación de género y cosificación de la mujer en una serie de⁷ publicidades para promocionar una cerveza. Asimismo, otro observatorio, el de Violencia de Género en Publicidades Televisivas de la Universidad Nacional de Quilmes, coordinado por el profesor Guillermo De Martinelli, realizó investigaciones respecto de las publicidades emitadas durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo, por lo que el análisis de dicho caso se incluye en la observación de los informes sobre publicidades. En cada uno de los informes realizados por cada mes, se monitoreó y analizó periódicamente la evolución, prevalencia y las modalidades de violencia simbólica contra las mujeres en dichas pautas publicitarias televisivas de los canales abiertos de Argentina. Para tal fin, se operacionalizaron los distintos tipos de violencia contra la mujer del artículo 5 de la Ley n° 26.485 de Protección Integral contra la violencia ejercida a las mujeres en indicadores para poder hacer las mediciones. El estudio divide la transmisión de las publicidades por franjas horarias y de una manera dicotómica. Como resultados, los informes exponen que la imagen de la mujer está asociada al espacio doméstico (fundamentalmente en artículos de limpieza, seguido por lácteos, farmacia y perfumería), que la mujer está representada sólo por mujeres jóvenes (en la generalidad de los rubros), que la mujer es asociada a tareas domésticas (fundamentalmente en limpieza), que debe tener un rol maternal (básicamente en limpieza), y que debe ser relacionada con aspectos emocionales (en la generalidad de los rubros). Asimismo, se encontró llamativo que la voz en off (en la generalidad de los casos, incluida la publicidad oficial) es principalmente masculina. Por último, si bien sólo en 1 de cada 9 publicidades la mujer es ridícula o humillada (en especial en los

⁷ <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/?p=1095#more-1095>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

rubros de bebidas alcohólicas o no), son las de contenidos más fuerte y con más repeticiones en la transmisión.

III B. Los niños, las niñas, los adolescentes y la TV

Los derechos comunicacionales de niñas, niños y adolescentes están reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). En su artículo 2 establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos previstos en la Convención, sin ninguna excepción y afirman que “tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”. Está claro que al ser derechos a la comunicación asumen de antemano el derecho a la libertad de expresión. En su artículo 12 expone “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez”. La CDN prevé otras obligaciones para los Estados Parte en su artículo 17, dado que “reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”. Argentina asume estas responsabilidades en su artículo inc. 22 de la Constitución Nacional. Algunas de las disposiciones marcadas de la CDN fueron plasmadas en el articulado de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) en 2009. Entre ellas, el artículo 68 retoma la responsabilidad de los Estados partes que “alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño”. Ahora bien, la LSCA posee artículos que legislan de manera relacionada a la acción de los medios de comunicación. En su artículo 17, la LSCA dispuso la creación del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia que sea multidisciplinario, pluralista, y federal, y que será el encargado de monitorear los artículos que se detallan a continuación. El ya citado artículo 68 también establece una serie de pautas de protección de la niñez ante los contenidos que puedan ofenderla o dañarla como el horario apto para todo público de 6 a 22hs, el horario de protección al

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

menor de 22 a 6hs) y la prohibición de la participación de niños o niñas menores de doce años en programas que se emitan entre las 22 y las 8hs salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario. Asimismo, la reglamentación del artículo 68 dispuso que, como mínimo, se destinen tres horas diarias de programación de servicios televisivos abiertos a contenidos especialmente dedicados a niños, niñas y adolescentes. Además, al menos el 50% de esa producción debe ser realizada por productoras nacionales. La resolución n° 474/2010 aclara que dicha programación infanto-juvenil deberá ser distribuida equitativamente en dos medias jornadas diarias de transmisión. El artículo 70, por su parte, establece que tanto los licenciatarios de radio y de tv deben evitar cualquier forma de discriminación, “basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes”. Del mismo modo, el artículo 71 expresa que se retome el cumplimiento de varias leyes, y en particular para este caso, la Ley n° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha ley fue sancionada en 2005 e involucra profundamente la actividad comunicacional, retoma la CDN y hace hincapié en el artículo 24 de la CDN en el que se establece que “las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos”. Además, la ley busca que se garantice que este derecho se cumpla, creando obligaciones específicas como respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico, garantizar el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina. Por último, el artículo 81 de la LSCA define disposiciones para la emisión de publicidad de protección al menor, que no incite a la compra por explotación, el consumismo y que extreme el cuidado por los horarios de protección al menor. Si bien no se menciona directamente, también es importante marcar la Ley n° 26.206 de Educación Nacional promueve el acceso de los niños a la información vital para desarrollar competencias necesarias, incluso tecnológicas.

En la práctica, el 2011 cargó con un hecho mediático impactante en el tratamiento de la niñez y la adolescencia en la tv: el caso Candela. A raíz del tratamiento mediático que la programación integral de aire le dio a este caso, el Consejo Asesor para la

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

Comunicación Audiovisual y la Infancia emitió un comunicado (Demichelis, 2011) posicionándose ante tal situación, que se publicó en el diario Página12. En tal comunicado, el secretario de Prensa de Ctera calificó de “accionar vergonzoso” y puso de relieve la falta de ética y profesionalismo de algunos medios para el tratamiento de la muerte de una niña. Luego, propuso crear un mecanismo a través de AFSCA que repudie e instituya un protocolo para que no vuelvan a suceder situaciones como ésta. Asimismo, el AFSCA publicó otro comunicado⁸ en su página web, en el que recuerda a todos los licenciarios la importancia de respetar y cumplir el artículo 71 de la Ley de SCA que retoma la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en específico el artículo 22 que vela por la identidad de los niños al prohibir que se exhiban imágenes, datos o informaciones alusivas porque constituyen injerencias arbitrarias de la vida privada. El disparador que caracterizó al caso Candela no sólo fue la máxima exposición de todas las imágenes disponibles, sino la construcción de un relato sin ningún tipo de prueba de posibles historias causantes de la muerte de la niña. En dicha construcción, su madre pasó de ser víctima de un hecho delictivo a víctima de los medios, por la constante culpabilización de madre ‘irresponsable’ que se tejió a su alrededor. Sin dudas, no sólo no se respetó ni resguardó los derechos de la niña, sino que tampoco los de su entorno, en pos de mantener la pantalla cargada de contenidos alusivos al hecho, muy funcionales a las lógicas del rating imperantes.

Por otra parte, en este trabajo se pretende delinear algunas de las actuaciones de los canales del AMBA respecto a la reglamentación del artículo 68 de la LSCA. En el período analizado, el único canal que respetó las indicaciones de dicha reglamentación fue la TV Pública con dos emisiones diarias del programa Caja rodante, siempre que ese día no se emita ningún partido de fútbol. Los demás canales del AMBA en dicho período no cumplieron la ley. América fue el canal en peores condiciones. Su programación infantil ocupó sólo dos horas diarias con un único programa por lo que no cumple con las tres horas ni con las dos franjas horarias. La productora de ese único programa es argentina. (Illusion Park de Illusion Studios). En el caso de Canal 9, sólo transmitió programación infantil (Chespirito, El Chapulín Colorado, Los padrinos mágicos, Barney, “Doraemon, el gato cósmico”, “Bob, el constructor”, “Thomas y sus

Comunicado AFSCA disponible en: <http://www.afsca.gob.ar/2011/10/comunicado-de-prensa-proteccion-a-ninos/#.VAKcGfI5Ptx>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

amigos", Wolverine, Naruto, El chavo animado, El show de la Pantera rosa) los sábados y domingos desde las 6 hasta las 16hs. Ante un acuerdo firmado con el Ministerio de Educación de la Nación, el canal comenzó a emitir un enlatado del canal infantil estatal "Paka paka", el cual incluye Animapaka, Zapa Zapa, Chikuchis y Ciencia cierta, y así empezó a cumplir la cuota nacional. En su programación diaria, Canal 13 excede las 3 horas dedicadas al público infantil pero las ubica en una sola franja horaria matutina: de 9.30 a 13hs (Panam corazón, Piñón Fijo, La mañana en El Trece -Bob esponja y Power Rangers-, Las aventuras de Hijitus y El Zorro), cumpliendo con la cuota nacional de contenidos infantiles. Por último Telefe adopta una estrategia confusa. El canal señaló en 2011 ante el AFSCA que la emisora cumplía con la cuota infantil en dos medias jornadas (de 9 a 10 y de 18.30 a 20) con las transmisiones de Isa TKM, La Pantera Rosa, Sueña conmigo (reemplazado el 8 de abril de 2011 por una nueva versión de Chiquititas), Zoobichos y Los Simpsons. De esta manera, cumple el porcentaje de producción nacional pero lo que se puso en tela de juicio fue si Los Simpsons es un contenido de carácter infantil. Ya que los Simpson posee contenido crítico sobre la sociedad y se supone que está destinado a un público adolescente, según AFSCA no se trata de un contenido infantil. Al observar la programación, se encuentra que este programa fue utilizado a modo de comodín ante cambios de horarios en la grilla. En la V Reunión Plenaria⁹ del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia Cielo Salviolo, coordinadora general de Paka paka, manifestó que los chicos, si bien no son los destinatarios buscados, terminan siendo receptores de programación que no ha sido pensada ni elaborada para ellos, tal como sucede con Simpsons. Por lo tanto, ese programa debía ser reemplazado por otro para completar la programación destinada al público infantil, pero Telefé respondió que la reglamentación del artículo específica 'infanto-juvenil' por lo que no tuvo motivo de quitar el programa.

III C. Los pueblos originarios y la TV

En junio de 2013, la OEA aprobó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia para reafirmar, actualizar y perfeccionar algunas nociones consagradas en la Convención Internacional

⁹ Informe de la V Reunión Plenaria del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia disponible en: <http://www.consejoinfancia.gob.ar/?p=775>

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU de 1965. Se basan en condenar la discriminación por “motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural”, etc. Seis de los Estados parte se suscribieron. En esta línea, la Ley SCA de 2009 establece en su artículo 3 el objetivo, entre otros, de “preservar y promocionar la identidad y los valores culturales de los Pueblos Originarios”, incluido el idioma, valor constitutivo de la comunicación, que también se incluye en el artículo 9 de la LSCA. Así también, reconoce en el artículo 22 el carácter de los Pueblos Originarios de personalidad jurídica. A partir de tal reconocimiento, el artículo 37 establece otorgamiento de autorizaciones para Pueblos Originarios para poder usufructuar de medios de comunicación. Por último, a lo largo del articulado, remarca e insiste con la importancia de preservar y promover la diversidad cultural mediante el derecho a la comunicación.

En 2011, el Observatorio de la Discriminación en la Radio y la Televisión, señaló que dichos derechos fueron vulnerados por la publicidad de la bebida Twister. Dicha publicidad infantilizaba a muchachos indígenas, los ridiculizaba y atontaba y los identificaba como faltos de tecnología. Utilizando recursos “humorísticos”, discriminaba y asociaba con el retraso y la ignorancia. Sin embargo, el Observatorio remarcó que se visibilice a los pueblos originarios, una temática casi ausente en la tv. A modo de recomendación, el Observatorio solicitó evitar esteriotipar y estigmatizar.

IV. Consideraciones finales

Sin dudas, el primer punto a remarcar es el avance de este último tiempo en la condensación de las demandas sociales en herramientas legislativas que les permiten promover el cese de la discriminación. En este trabajo se intentó exponer el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la comunicación de grupos que hayan sufrido discriminación en la transmisión de la tv durante el 2011. Se identificaron los sectores de la sociedad afectados. Respecto de las tensiones entre los derechos a la libertad de expresión de las diferentes partes, en la que una de las partes se ve dañada, se remarcaron las actuaciones que realizó el Observatorio para lograr una solución a partir del diálogo y el consenso, antes que una sanción o pena. Por último, este trabajo posee muchas líneas por desarrollar. Una de ellas sería el camino que construyan observatorios u otros organismos a lo largo del tiempo, en pos del

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

cumplimiento de las demandas sociales plasmadas en la legislación de derechos en contra de la discriminación mediática que los medios siguen practicando.

A futuro, se torna un desafío pensar en contenidos no discriminativos junto con los medios de comunicación. Es decir, preguntar ¿cómo pensar una nueva dimensión de contenidos respetuosos de la diversidad cultural?, y si tal camino es posible, ¿qué sistema se puede dar?. De tal manera, no se estaría pensando en contra de, sino con, sin dejar de lado los pensamientos críticos, reflexivos y contradictorios a la vez.

V. Bibliografía

Alegre, Alan y O'Siochru, Sean (2006). "Derechos a la Comunicación". En Palabras en Juego. Enfoques multiculturales sobre las sociedades de la información. Alain Ambrosi, Valérie Peugeot y Daniel Pimienta (Coords). C & F Éditions, París.

Análisis y monitoreo de la violencia simbólica en las pautas publicitarias de la televisión argentina, (2011), Observatorio de Violencia de Género en Publicidades Televisivas de la Universidad Nacional de Quilmes Disponible en: http://gmartinelli.blog.unq.edu.ar/modules/docmanager/index.php?curent_dir=6 y http://www.8300.com.ar/wp-content/uploads/2011/09/Informe_Mayo_2011.pdf

Charras, Diego de (2011). «*Pluralismo y diversidad. Dos ejes sustanciales de la agenda de regulación de los medios audiovisuales*», capítulo en: Baranchuk, Mariana, Rodríguez Usé, Javier y Mariotto, Gabriel (ed.); Ley 26.522: hacia un nuevo paradigma en comunicación audiovisual; Facultad de Ciencias Sociales - Universidad de Lomas de Zamora, 2011.

Convención sobre la protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2010), Organización de las Naciones Unidas (ONU), París. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001878/187828s.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Organización de los Estados Americanos (OEA), Costa Rica. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño, (1989), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia, (2013), Organización de Estados Americanos (OEA). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, (2013), Organización de Estados Americanos (OEA). Disponible en:

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Organización de los Estados Americanos (OEA), Colombia. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Organización de las Naciones Unidas (ONU), París. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#a27>

Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Beijing. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2001), (ONU). Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127160m.pdf>.

Defensoría del Público, (2012) Ideas y orientaciones para la elaboración de un código.

Demichelis, Alejo (2011), “Proteger lo que crece”, septiembre, Página12, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-176490-2011-09-10.html>

Frau-meigs, Divina (2002), “‘Excepción cultural’, políticas nacionales y mundialización: factores de democratización y de promoción de lo contemporáneo”, en Quaderns del CAC n°14, Barcelona, disponible en: http://www.cac.cat/pfw_files/cma/recerca/quaderns_cac/Q14fraumeigs_ES.pdf

Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes n° 26.061/05. Versión electrónica: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley de Educación Nacional n° 26.206 /06. Versión electrónica: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/norma.htm>

Ley de Servicios en Comunicación Audiovisual n° 26.522/09. Versión electrónica: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales n° 26.485/09. Versión electrónica: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley de matrimonio igualitario n°26.618/10. Versión electrónica: <http://www.lgbt.org.ar/00-derechos,15.php>

Ley de identidad de género n°26.473/12. Versión electrónica: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Mac Bride, S. y otros (1980), *Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestros tiempos*, Fondo de Cultura Económica, México.

Análisis sobre diversidad cultural y discriminación de las minorías en los canales de aire de TV del AMBA

Mastrini, Guillermo y Diego de Charras (2004), “20 años no es nada: del NOMIC a la CMSI”, bibliografía de la cátedra de Políticas y Planificación de la Comunicación de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Muleiro, Hugo (2013), Por una comunicación democrática de la Niñez y la Adolescencia: Herramientas para estudiantes y profesionales de la comunicación, Defensoría del Público y UNICEF, Argentina.

UNESCO, (2014) *World Trends in Freedom of Expression and Media Development*, Francia. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002270/227025e.pdf>